

LA LEY SUPLETORIA DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 2º de la L.A., establece que:

‘El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Al respecto de este artículo, para conocer cuándo procede una y otra vía basta con consultar a la propia L.A., pues en el artículo 107 se establecen los casos de procedencia de la vía indirecta, mientras que en el artículo 170 se establece la procedencia del amparo directo.

En cuanto a la supletoriedad, esta implica que en todo aquello que no esté expresamente previsto en la propia Ley de Amparo, como es el caso de algunos plazos, se estará a lo que dispone en este caso el CFPC.

Finalmente respecto de los principios generales del derecho, son el conjunto de ideas abstractas, éticamente orientadoras y fundamentadoras de la propia ley. No son ley.

Referencias:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [L.A.]. Reformada, Diario Oficial de la Federación: [D.O.F.]. Artículo 2º., 7 de Junio 2021. (México).